

## **DERECHO DE CIRCULACIÓN Y MOVILIDAD DURANTE EL ESTADO DE ALARMA DESDE LA FASE 0.**

### **1- ¿En qué casos y bajo qué condiciones está permitida la circulación y movilidad de las personas durante el estado de alarma?**

#### **1.1. Casos en que está permitida:** Para la **realización** de las siguientes **actividades:**

##### **a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.**

-Respecto a los desplazamientos para comprar los bienes de primera necesidad por parte de los ciudadanos, debe prevalecer el criterio de **cercanía al domicilio** como norma general; no obstante, y al objeto de a) evitar largas colas, aglomeraciones innecesarias, nuevos contagios y problemas de abastecimiento y b) facilitar la concentración de la cesta de la compra en tiempo y/o lugar y la venta de estos productos de primera necesidad en los comercios minoristas y las grandes superficies comerciales, se podrá permitir acudir a estos establecimientos -aun no siendo el más cercano al domicilio-, atendiendo siempre a las particularidades de cada caso y al criterio de racionalidad, en base a los argumentos esgrimidos por el/la ciudadano/a y a las comprobaciones oportunas.

- Respecto a los desplazamientos para la adquisición de alimentos: **Se permite** el desplazamiento para el **cuidado y recolección de los huertos** cuando no se trate de actividades de naturaleza laboral, profesional o empresarial (que estarían englobadas en la letra c), con las siguientes condiciones:

-que se hallen en el **mismo término municipal** al del domicilio, o en uno **adyacente** al mismo, **salvo** que por situación de necesidad se trate del **cuidado y alimentación de animales, o** del cuidado o recolección de **huertos de autoconsumo** (en aquellos casos en los que, en atención a la situación socioeconómica del interesado, el consumo del producto de los mismos resulte imprescindible para atender a su subsistencia, lo que se podrá acreditar por el titular por cualquiera de los medios admitidos en Derecho), en cuyo caso se exceptúa el requisito de la proximidad;

-que dichos **desplazamientos** sean los **mínimos posibles** para la realización de las tareas indispensables y el acopio de lo necesario, salvo causa debidamente justificada;

-que el desarrollo de estos trabajos se realizará **de forma individual**, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada, y por el tiempo indispensable.

##### **b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.**

##### **c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.**

-A este respecto se establece la suspensión de toda clase de obra que suponga una intervención en edificios existentes, en los supuestos en los que en el inmueble en el que

deban ejecutarse se hallen personas no relacionadas con la actividad de ejecución de la obra, y que, debido a su ubicación permanente o temporal, o a necesidades de circulación, y por causa de residencia, trabajo u otras, puedan tener interferencia con la actividad de ejecución de la obra, o con el movimiento de trabajadores o traslado de materiales, salvo:

-que **no se produzca interferencia alguna con las personas no relacionadas con la actividad de la obra;**

-obras que se realicen en locales, viviendas u otras **zonas delimitadas del edificio no habitadas, o a las que no tengan acceso los residentes mientras duren las obras,** siempre que:

\*Se limite la **circulación de trabajadores y materiales por zonas comunes no sectorizadas,** y se adopten medidas para **evitar,** durante el desarrollo de la jornada, **el contacto con los vecinos del inmueble.**

\*El **acceso y salida de esos locales, viviendas o zonas** se produzca **al inicio y a la finalización de la jornada laboral.**

\*Los **trabajadores** adopten las **medidas de prevención e higiene** frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias.

-las **reparaciones urgentes de instalaciones y averías,** así como las **tareas de vigilancia;**

-el **acceso a zonas no sectorizadas** del edificio, **para** la realización de las **operaciones puntuales de conexión con las redes de servicios del edificio que sean necesarias para acometer las obras.**

**d) Retorno al lugar de residencia habitual.**

**e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.**

**f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.**

**g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.**

**h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.**

-Se considera actividad de análoga naturaleza el desplazamiento de las personas cuya finalidad sea la **alimentación, el rescate y el cuidado veterinario de los animales domésticos que habitan en los espacios públicos urbanos,** cuando esta actividad no se realice en el marco de una prestación laboral, profesional o empresarial (*que entraría en la letra c*), y cuando viniera desarrollándose **con carácter voluntario** por aquellas entidades debidamente acreditadas al efecto por las administraciones locales, siempre que estos desplazamientos se realicen **individualmente,** y **portando** la correspondiente **documentación acreditativa.**

**i) Realizar actividad física, tanto no profesional (deporte y paseo) como actividad deportiva profesional y federada. Ver difusión 2-CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA.**

1.2. Condiciones en que está permitida:

1.2.1. **Individualmente**, con las siguientes excepciones:

-Que se acompañe a **personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.**

-Los menores de 14 años podrán **acompañar a un adulto** responsable de su cuidado cuando éste realice alguna o algunas de las **actividades previstas en el apartado 1.1 de este documento.**

-Los menores de 14 años podrán, **acompañados de un adulto** responsable, **circular por las vías o espacios de uso público** siempre y cuando se respeten los siguientes requisitos para evitar el contagio:

-un paseo diario, de **máximo una hora** de duración,

-una **distancia no superior a un kilómetro** con respecto al domicilio del menor,

-**entre las 12:00 horas y las 19:00 horas** (*las comunidades autónomas y ciudades autónomas podrán acordar que esta franja horaria comience hasta dos horas antes y termine hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de dicha franja*),

-que los niños y niñas **no presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario** debido a un diagnóstico por COVID-19, o que **no se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria** por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticado de COVID-19,

-como **máximo** podrán ir en **grupos formados por un adulto responsable y hasta tres niños o niñas,**

-deberá mantenerse una **distancia interpersonal con terceros de al menos dos metros,**

-se podrá circular por cualquier vía o espacio de uso público, incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas (siempre que se respete el límite máximo de un kilómetro con respecto al domicilio del menor) pero **no estará permitido el acceso a espacios recreativos infantiles al aire libre ni a instalaciones deportivas,**

-deberá cumplirse con las **medidas de prevención e higiene** indicadas por las autoridades sanitarias.

Es responsabilidad del adulto acompañante garantizar que se cumplen durante la realización del paseo diario los requisitos para evitar el contagio previsto en esta norma.

Se entiende por adulto responsable aquella persona mayor de edad que conviva en el mismo domicilio con el niño o niña actualmente, o se trate de un empleado de hogar a cargo del menor. Cuando sea una persona diferente de los progenitores, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, deberá contar con una autorización previa de estos.

1.2.2. **Mediante uso de mascarilla** (desde el 21 de mayo).

Quedan obligados al uso de **cualquier tipo** de mascarilla, preferentemente higiénicas y quirúrgicas, que **cubra nariz y boca**, en la **vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio**

**cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no sea posible mantener una distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros, las personas de seis años en adelante, excepto:**

- que presenten algún tipo de dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de mascarilla,
- que resulte contraindicado por motivos de salud debidamente justificados,
- que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización,
- que desarrollen actividades en las que, por la propia naturaleza de estas, resulte incompatible el uso de la mascarilla, o causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

1.2.3. En **vehículos particulares** para la realización de las **actividades referidas en el apartado 1.1 (salvo para desplazarse a vías o espacios de uso público con el fin de practicar la actividad física no profesional)** o para el **repostaje en gasolineras** o estaciones de servicio.

En las motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero), podrán viajar **dos personas**. El **uso de guantes** será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas. Cuando viajen dos ocupantes de seis años en adelante (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*), deberán llevar **mascarilla o casco integral cuando no convivan en el mismo domicilio**.

En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas (taxi y VTC -UBER y CABIFY-) en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar **tantas personas como plazas tenga el vehículo**, siempre que todas residan en el mismo domicilio. Cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán **desplazarse dos personas por cada fila de asientos**, siempre que respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes. Los ocupantes de seis años en adelante (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*) llevarán **mascarilla cuando no todos convivan en el mismo domicilio**.

En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, podrán viajar como **máximo dos personas**, siempre que guarden la máxima distancia posible. **En los que viaje más de un ocupante de seis años en adelante** (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa*

de fuerza mayor o situación de necesidad), deberá utilizarse  **mascarilla cuando no convivan en el mismo domicilio.**

Los permisos y licencias de conducción y las autorizaciones administrativas temporales cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán **automáticamente prorrogados** mientras dure el mismo y hasta sesenta días después de su finalización.

Queda interrumpido el plazo de seis meses durante el cual el titular de un permiso de conducción extranjero válido para conducir en España **puede conducir en el territorio nacional.**

## 1.2.4. En medios de transporte público o privado complementario.

Para todos los usuarios del transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo de seis años en adelante (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*) el **uso de mascarillas que cubran nariz y boca** será obligatorio. En el caso de los pasajeros de los buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote. Los trabajadores de los servicios de transporte que tengan contacto directo con los viajeros deberán ir provistos de mascarillas y tener acceso a soluciones hidroalcohólicas para practicar una higiene de manos frecuente.

En los transportes públicos los **ocupantes de seis años en adelante** (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*) llevarán **mascarilla cuando no todos convivan en el mismo domicilio.**

En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse **dos personas por cada fila adicional de asientos** respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes. En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir **tres personas por cada fila adicional de asientos** respecto de la del conductor.

En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, el operador limitará la ocupación total de plazas de manera que los pasajeros tengan **un asiento vacío contiguo que los separe** de cualquier otro pasajero. Como única excepción a esta norma el operador podrá ubicar en **asientos contiguos a personas que viajen juntas y convivan en el mismo domicilio**, pudiendo resultar en este caso una ocupación superior. En todo caso, en los autobuses se mantendrán siempre **vacías las butacas inmediatamente posteriores a la ocupada por el conductor**, salvo que haya una mampara de separación.

En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, estableciéndose como referencia la **ocupación de la mitad de las plazas sentadas disponibles**, y de **dos viajeros por cada metro cuadrado** en la zona habilitada para viajar de pie.

Además en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en autobús:

\*salvo que el conductor esté protegido por una mampara, **los viajeros deberán acceder al vehículo por la puerta trasera**, excepto en los casos de que el billete se vaya a adquirir en su interior.

\*en los medios de transporte que así lo permitan, **las puertas serán activadas por el conductor o maquinista**, evitando de este modo que tengan que ser accionadas por el viajero.

No estará permitido el uso del transporte público para desplazarse a vías o espacios de uso público **con el fin de practicar la actividad física no profesional** (regulado en el volumen I de estas publicaciones).

Los gestores de nodos de transporte (estaciones, intercambiadores de transporte, aeropuertos, estaciones marítimas) en los que se produzca la entrada y salida de pasajeros, establecerán y aplicarán los procedimientos y medidas organizativas necesarias para **procurar el movimiento ordenado de los mismos a su paso por las instalaciones y evitar las aglomeraciones**.

## 2- Medidas restrictivas de la circulación y movilidad.

2.1. Las **personas procedentes del extranjero** deberán guardar cuarentena los 14 días siguientes a su llegada.

Para ello deberán permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos a la realización de las siguientes actividades:

- Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Por causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

Todos los desplazamientos se realizarán obligatoriamente con **mascarilla**, y se deberán observar todas las medidas de higiene y/o prevención, en especial a lo que se refiere a contacto con convivientes.

Quedan exceptuados de estas medidas siempre que no hayan estado en contacto con personas diagnosticadas de COVID-19:

- los **trabajadores trasfronterizos**,
- **transportistas y las tripulaciones**,
- los **profesionales sanitarios** que se dirijan a ejercer su actividad laboral.

En el caso de aeronaves las compañías deberán facilitar el **formulario de salud pública para localizar a los pasajeros** (Passanger Location card), que deberá ser entregado por el viajero a la llegada a España.

2.2. Se podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos.

En este caso **quedarán exceptuados** los vehículos destinados a la prestación de los servicios o a la realización de las actividades siguientes:

-Los de transporte **sanitario** y asistencia sanitaria, pública o privada; los de distribución de **medicamentos** y material sanitario; y los que transporten a personal de **mantenimiento o técnicos de reparación de instalaciones o equipamientos sanitarios**.

-Los de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, los de **protección civil** y salvamento, los de **extinción de incendios**, los del **Servicio de Vigilancia Aduanera** y los de las **Fuerzas Armadas**.

-Los utilizados por las empresas de **seguridad privada** para la prestación de servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

-Los destinados a la **distribución de alimentos**.

-Los de **auxilio en carretera** y los de los servicios de **conservación y mantenimiento de carreteras**.

-Los de **recogida de residuos** sólidos urbanos.

-Los destinados al **transporte de materiales fundentes**.

-Los destinados al **transporte de combustibles**.

-Los destinados a la producción, comercialización, transformación y distribución de **productos agrícolas, ganaderos y pesqueros**, y sus insumos; a la producción, distribución alquiler y reparación de equipos y maquinaria para la agricultura, la pesca, la ganadería, y su industria asociada, y al transporte y tratamiento de residuos y subproductos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y de la industria alimentaria.

-Los destinados al transporte de **mercancías perecederas, frutas y verduras frescas**, en vehículos que satisfagan las definiciones y normas expresadas en el anejo 1 del ATP. En todo caso, la mercancía perecedera deberá suponer al menos la mitad de la capacidad de carga útil del vehículo u ocupar la mitad del volumen de carga útil del vehículo.

-Los destinados a la fabricación y distribución de **productos de limpieza e higiene**.

-Los de la Sociedad Estatal **Correos y Telégrafos**, S.A.

-Los **fúnebres**.

-Otros vehículos que, no estando incluidos entre los anteriores, los agentes encargados del control y disciplina del tráfico consideren, en cada caso concreto, que contribuyen a garantizar el **suministro de bienes o la prestación de servicios esenciales para la población**.

## 2.3. Cierre de fronteras interiores. Se restablecen temporalmente los **controles en todas las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas hasta las 00:00 horas del 24 de mayo de 2020**.

Sólo se permitirá la entrada a territorio nacional a las siguientes personas:

- Ciudadanos españoles.
- Residentes en España, debiendo acreditar su residencia (*no valen las segundas residencias*).
- Residentes en Estados Miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.
- Trabajadores transfronterizos.
- Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.
- Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

Queda exceptuado de estas restricciones:

-el personal extranjero acreditado como miembro de las **misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España**, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de funciones oficiales;

-el transporte de **mercancías**, incluyendo a los **tripulantes de los buques** y el **personal aeronáutico** siempre que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje;

-y quienes **por vía aérea o marítima** lleguen al territorio español por **cualquier otro motivo exclusivamente laboral**, además de los señalados anteriormente, siempre que se acredite documentalmente.

Dado que las personas procedentes del extranjero deberán guardar cuarentena los 14 días siguientes a su llegada, en el caso de aeronaves las compañías deberán facilitar el **formulario de salud pública para localizar a los pasajeros** (Passanger Location card), que deberá ser **entregado por el viajero a la llegada a España**.

**Medidas:** Para evitar recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada, **se colaborará con los operadores de transporte** de viajeros y **con las autoridades de los demás Estados miembros y Estados Asociados Schengen** al objeto de impedir el viaje. No obstante, a los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada en el territorio, les será **denegada la misma** de acuerdo con lo establecido en la legislación de extranjería. Asimismo, se podrá proceder a la **devolución** de aquellas personas que intenten entrar irregularmente en territorio español. En todo caso se podrá **autorizar la entrada** en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos exigidos cuando existan razones excepcionales debidamente documentadas de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España.

Para el cumplimiento de las actuaciones previstas se contará con el **apoyo de los Centros de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA)**, y cuando resulte necesario, se podrá recabar el apoyo de los **Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas** y de las **Fuerzas Armadas** (esta colaboración no alterará la dependencia jerárquica de sus Unidades intervinientes, ni supondrá la asunción directa por éstas de funciones propias de la inspección fronteriza).

Al objeto de evitar una errónea sensación de impunidad **por las noches**, especialmente durante los fines de semana y días festivos, se dispone la **intensificación** en esa franja horaria **de los controles en las fronteras interiores terrestres**.

## 2.4. Restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública hasta las 24:00 horas del día 15 de junio de 2020.

Será sometida a **denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública**, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- a) **Residentes habituales en la Unión Europea, en los Estados asociados Schengen o Andorra**, que se dirijan directamente a su lugar de residencia.
- b) Titulares de un **visado de larga duración** expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen que se dirijan a este.
- c) **Trabajadores transfronterizos**.
- d) Profesionales **sanitarios o del cuidado de mayores** que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.
- e) Personal dedicado al **transporte de mercancías**, en el ejercicio de su actividad laboral (tripulantes de los buques y el personal de vuelo), siempre que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.
- f) **Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias**, en el ejercicio de sus funciones.
- g) Personas viajando por **motivos familiares** imperativos debidamente acreditados.
- h) Personas que acrediten documentalmente **motivos de fuerza mayor o situación de necesidad**, o cuya entrada se permita por **motivos humanitarios**.



**Se considerará procedente denegar la entrada por motivos de orden público o salud pública a los ciudadanos de la Unión y sus familiares que no pertenezcan a una de las siguientes categorías:**

- a) Registrados como **residentes en España** o que **se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro o Estado asociado Schengen o Andorra**.
- b) El **cónyuge de ciudadano español o pareja** con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público, y aquellos **ascendientes y descendientes que vivan a su cargo**, siempre que viajen con o para reunirse con éste.
- c) Las comprendidas en los **párrafos c) a h) del apartado anterior**.

Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación en la frontera terrestre con **Andorra** ni en el puesto de control de personas con el territorio de **Gibraltar**.

**Medidas:** Se **colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos** al objeto de que no se permita el viaje y así evitar tener que recurrir al procedimiento de denegación de entrada. Se **cierran**, con carácter temporal, los puestos terrestres de entrada y salida de España a través de las ciudades de **Ceuta y Melilla**.

*Nota: Ver también la Instrucción 5/2020 de la C.G.E.F. que podéis consultar en el Recopilatorio normativa oficial sobre COVID-19 con el número 14.*

## **2.5. Restricción de puertos y aeropuertos de entrada en España hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo.**

Se designan los siguientes puertos y aeropuertos como los únicos puntos de entrada en España de los vuelos de pasajeros con origen en cualquier aeropuerto situado fuera del territorio español y de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio de línea regular con origen en cualquier puerto situado fuera de territorio español con pasajeros que no sean los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodada:

a) **Aeropuertos de «Josep Tarradellas Barcelona-El Prat», «Gran Canaria», «Adolfo Suarez Madrid-Barajas», «Málaga-Costa del Sol», «Palma de Mallorca», «Sevilla», «Menorca», «Ibiza», «Lanzarote-César Manrique», «Fuerteventura», «Tenerife Sur», «Alicante-Elche» y «Valencia».**

b) **Puertos de Barcelona, Bilbao, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife, Valencia y Vigo.**

Esta limitación no se aplicará a:

a) Las aeronaves de Estado, la realización de escalas con fines no comerciales, los vuelos exclusivos de carga ni a los vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia.

b) Los buques de Estado, los buques que transporten carga exclusivamente ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

## **2.6. Restricciones con respecto a la navegación marítima.**

Se aplicarán **en todo el territorio nacional**, independientemente de la fase en que se encuentren los distintos ámbitos territoriales en aplicación del Plan para la desescalada, salvo disposición expresa en otro sentido, las siguientes **restricciones** con respecto a la navegación marítima:

-se mantiene la restricción de **entrada en puertos españoles de los buques de pasaje tipo crucero procedentes de cualquier puerto;**

-no se permitirá la **entrada** en ningún puerto español **de buques o embarcaciones de recreo extranjeras que no tuvieran su puerto de estancia en España**, excepto los buques y embarcaciones que solamente tengan tripulación profesional a bordo.

Por otro lado **los traslados de embarcaciones de recreo a instalaciones de astilleros, varaderos, talleres de reparación o similares para realizar trabajos de mantenimiento o reparación, o por motivos de compraventa**, entre las distintas provincias, islas o unidades territoriales de referencia se realizará del modo establecido en la Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo (*se puede consultar en nuestro código normativo COVID-19, con el número 51*).

2.7. Queda exceptuado de las limitaciones generales a la libertad de circulación el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, tanto para **desplazamientos dentro del territorio nacional**, como a su país de origen o a terceros Estados, en los que se encuentre igualmente **acreditado**, siempre que se trate de desplazamientos vinculados con el **desempeño de funciones oficiales**.

#### Notas:

1- Hay que tener en cuenta la amplitud en el disfrute de derechos establecido para los territorios que se encuentran en fase I (ver difusión al respecto).

2- Respecto a la actuación policial se ha de tener en cuenta el **Oficio de la DAO de 18 de mayo**, por el que se establece la orden de servicio estableciendo criterios de actuación COVID-19, en función de las **diferentes fases de desescalada**, que podéis consultar en el Recopilatorio normativa oficial sobre COVID-19 con el número 49.